Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**OFICIO LEY 22172 en los autos: "P., J. E. c/G., L. C. s/REINTEGRO DE HIJO", Expte. Nº 63/2012 en trámite por ante el Tribunal de Familia Nº 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata s/ Oficio Ley 22.172" Expte. N° 654/2012**, venido del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nº 2 (Expte. N° 589/2012).-

A fs. 249/266, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 38/2013 de fs. 243/246vta., por las causales de violación de la doctrina legal (art. 291 incs. a) y e). Efectúa reserva del caso federal (fs. 265 y vta.).

Considera que la sentencia se aparta del principio de congruencia consagrado en el art. 34 inc. 4 del C.Pr., que origina la arbitrariedad impetrada.- Sostiene que el fallo hace una aplicación de los principios de centro de vida de la niña y de que la madre decidió unilateralmente abandonar la ciudad de Mar del Palta.- Asevera que no existe elemento alguno que indique que el Juez que previno sea el de Mar del Palta, de allí que se incurre en aplicación incorrecta de la doctrina, que citan, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desprotegiendo los intereses de la niña, por los que deben velar.- Señala que la sentencia dictada por éste mismo Cuerpo (Nº 85/2012) consideró que mediante la etapa de avenimiento, se iniciaron las acciones judiciales en beneficio de la niña, ello ocurrió el 24 de enero de 2012; merituaron que de la documental se advertía que los juicios promovidos que los juicios promovidos por el progenitor eran posteriores, mal pueden contradecir aquella resolución sin que existan nuevos elementos que permitan arribar a un conclusión contraria, como se hizo en la presente sentencia (Nº 38/2013).- Agrega que en dicha resolución ni siquiera se detalla cuales son los nuevos datos a los que alude y que han permitido conmover el decisorio, que los llevo a entender ahora que el Juzgado de Mar del Plata fue quien previno. Concluye que no se adoptaron medidas que aseguren la satisfacción de los intereses de la niña, ni se respetó su centro de vida, cercenando su derecho de reclamar alimentos en un plazo razonable importando ello una arbitrariedad manifiesta.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que

los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle L. esquina P., Casa N° **, Barrio *** Norte de la ciudad de Rawson (fs. 249 y 252). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 249, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en el inc. b del art. 3, ya que acredita el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 250/251. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias del inc. a) y e) del art. 291 del C.Pr.

Asimismo, resulta condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva y adelantamos que no conforma este requisito la resolución de fs. 243/246vta.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Ello así, lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Sent. Int. N° 2/86 STJ).-

Esta Alzada ha dicho que “no es recurrible por vía extraordinaria la sentencia interlocutoria que confirmó la sentencia de primera instancia, que

declaro la incompetencia en razón del territorio. Quedando por lo tanto a salvo la posibilidad de su planteamiento de la acción y conocimiento pleno de la cuestión, ante el Tribunal que corresponde intervenir en el presente caso, es decir el Tribunal competente." (S.I. N° 125/06 Sala A, 28/06/06 y S.I. Nº 151/07 Sala B, 21/08/07).-

La jurisprudencia también ha dicho que, los autos que deciden cuestiones de competencia por regla general no son apelables por vía extraordinaria (Cfme. "Argencard S.A. c. Municipalidad de General Pueyrredón", Fallos 314-1741 (1991)- ED, 146-294); "A.M.F. c. O.A.M." 23.6.1994, LL, 1994-E-430).-

Como consecuencia de ello, el recurso intentado carece de operatividad a los fines de habilitar la vía extraordinaria, correspondiendo declarar la inadmisibilidad del mismo.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 249/266, contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 243/246vta.-

2°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3°) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 265 y vta. -pto. IV.-

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS